

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante radicado número 112-6043 del 08 de noviembre de 2019, la sociedad **NATHUPIG S.A.S** con Nit 901.075.820-3, a través de su representante legal, el señor **OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.741.206, solicitó ante Cornare **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, a generarse en la granja porcícola denominada “**NATHUPIG**” en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 018-105312 y 018-93281, ubicados en el municipio de El Santuario.

2. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar revisión jurídica de la documentación allegada y, mediante radicado CS-131-1226 del 28 de noviembre de 2019, requiere a la parte interesada para que allegue: “(...) *Autorización por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (o quien haga sus veces al momento), ya que ostentan la calidad de administradores de los predios (...)*”

2.1 Que mediante radicado CE-02960 del 22 de febrero de 2021, el señor **OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, allega documentación en cumplimiento a lo solicitado.

3. Que mediante radicado CS-01557 del 25 de febrero de 2021, se requiere nuevamente a la parte interesada para que cumpla con el requerimiento precitado, toda vez que la documentación allegada no se ajustaba a lo solicitado.

3.1 Que en atención al requerimiento mencionado, por medio del oficio con radicado CE-03624 del 02 de marzo de 2021, el representante legal de la sociedad **NATHUPIG S.A.S** aduce lo siguiente: “(...) *por medio de la presente manifiesto que la Sociedad de activos especiales (SAE) no es la propietaria de los predios, ni nos ha asignado una entidad administradora del predio, por esta razón se adjuntó el poder del propietario dando la autorización para los vertimientos. Lo anterior lo exponemos, ya que el año anterior cuando el propietario se encontraba privado de su libertad y no podía firmarnos el poder, nos expusieron la misma razón verbalmente por la cual la SAE no podía darnos esta autorización, ya que esta entidad, solo hace un control cautelar del predio mientras se define la situación penal del propietario y sus bienes (...)*”

4. Que mediante radicado CS-01903 del 08 de marzo de 2021, la Corporación solicitada a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE**, concepto de viabilidad para permiso de vertimientos sobre los inmuebles con matrículas 018-105312 y 018-93281, ubicados en el municipio de El Santuario – Antioquia, vereda valle de Maria; para lo cual no se obtiene respuesta.

5. Que mediante radicado CE-07519 del 07 de mayo de 2021, el señor **OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, aduce lo mismo que relacionó en el radicado CE-03624 del 02 de marzo de 2021.

6. Que la Corporación, mediante radicado CS-03958 del 12 de mayo de 2021, informa a la parte interesada lo siguiente:

“(...) *En resumen, y de manera respetuosa me permito informar que, para dar inicio a los trámites de Permiso de Vertimientos y Concesión de aguas superficiales, deberá allegar la siguiente información:*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-01/V.03

Jul-12-12

- Autorización por parte de la Fiscalía General de La Nación o, ente competente, quien según las anotaciones Nro 8 (predio con número de matrícula 018-105312) y Nro 11 (predio con número de matrícula 018-93281), de los respectivos certificados de tradición y libertad - VUR, que se anexan, realizaron medida cautelar de suspensión del poder dispositivo de los predios objeto de solicitud o, en su defecto documento probatorio de solicitud de levantamiento de la medida cautelar. (Permiso de Vertimientos)

- Cumplir con los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.9.1. y subsiguientes. (Concesión de aguas superficiales) (...)

6.1 Que el mencionado oficio se estableció un término máximo de treinta (30) días calendario, para que se diera cumplimiento a lo solicitado.

7. Que se realizó revisión del expediente ambiental **056970434343**, donde se evidenció que no reposa respuesta, ni solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento precitado, lo que no permite dar cumplimiento a la evaluación de la solicitud presentada mediante el radicado inicial 112-6043 del 08 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.2. establece: “Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...) 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

(...)”

De otro lado, según lo consagrado en el Código de Procedimiento Penal, en sus artículos 83 y 85, que consagran: Artículo 83: “**MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES SUSCEPTIBLES DE COMISO**. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo.

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.”

Artículo 85 “**SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**: En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva (...)

Que, en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado 112-6043 del 08 de noviembre de 2019.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS** con radicado 112-6043 del 08 de noviembre de 2019 solicitado por la sociedad **NATHUPIG S.A.S** con Nit 901.075.820-3, a través de su representante legal, el señor **OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.741.206, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas –ARD, a generarse en la granja porcícola denominada “**NATHUPIG**” en beneficio de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 018-105312 y 018-93281, ubicados en el municipio de El Santuario

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar ningún tipo de vertimiento sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **056970434343** contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud de permiso de vertimientos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **OSCAR RICARDO BUITRAGO GIRALDO**, o quien haga sus veces al momento, en calidad de representante legal de la sociedad **NATHUPIG S.A.S.** Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

✍

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056970434343

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín Fecha: 09/08/2022

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Permiso de Vertimientos - Desistimiento tácito.

Con copia al expediente 026970218927

Ruta: www.cornare.gov.co/sj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-01/V.03

Jul-12-12



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare